



AGUASCALIENTES, AGS. A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.-

Stamp from the H. Congreso del Estado de Aguascalientes, Secretaría General, Recibido 29 SET. 2022, with handwritten signature of Jorge Yzav and presence of promoters.

Los que suscriben, Legisladores Leslie Figueroa Treviño, Ana Laura Gómez Calzada, Fernando Marmolejo Montoya, Juan Luis Jasso Hernández, Arturo Piña Alvarado y Juan Carlos Regalado Ugarte en nuestro carácter de integrantes de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrantes del Grupo Parlamentario mixto del Partido Movimiento de regeneración nacional y partido del trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO AÑADIENDO FRACCION XXVI Y XXVII, EL ARTÍCULO DECIMO CUARTO A FRACCIÓN III Y IV Y AÑADIENDO EL ARTÍCULO DECIMOCUARTO B, A LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, la cual sustentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos desde hace varias décadas en medio de una crisis de recursos naturales, el agua en particular y el acceso a ésta, han ocasionado un sin fin de problemáticas sociales, de salud y políticas en el mundo. Por ello y con el objetivo de prever un mecanismo de acción para atender de manera óptima la crisis hidráulica, como la que actualmente vive el estado de Nuevo León, es que se propone establecer en la normativa local, la facultad para que la autoridad limite a las industrias no esenciales el abasto de agua potable, a fin de garantizar el acceso a el vital liquido para consumo humano y la seguridad alimentaria de la ciudadanía.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

“El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Es por eso que el agua debe

tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico. ”

Por lo que como un derecho humano, es obligación del estado garantizarlo a la población.

En noviembre de 2002, la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) señaló en su parte introductoria, que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, de igual forma, establece en su artículo 1 que, "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna".

La Observación nº 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento salubre, limpio, accesible y asequible para todos.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

De acuerdo con la ONU la escasez de agua se define:

“La escasez de agua se define como el punto en el que, el impacto agregado de todos los usuarios, bajo determinado orden institucional, afecta al suministro o a la calidad del agua, de forma que la demanda de todos los sectores, incluido el medioambiental, no puede ser completamente satisfecha. La escasez de agua es pues un concepto relativo y puede darse bajo cualquier nivel de oferta o demanda de recursos hídricos. La escasez puede ser una construcción social (producto de la opulencia, las expectativas y unas costumbres arraigadas) o consecuencia de la variación en los patrones de la oferta, derivados, por ejemplo, del cambio climático”

De acuerdo con Un estudio Realizado por la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación nos arroja las siguientes y preocupantes cifras:

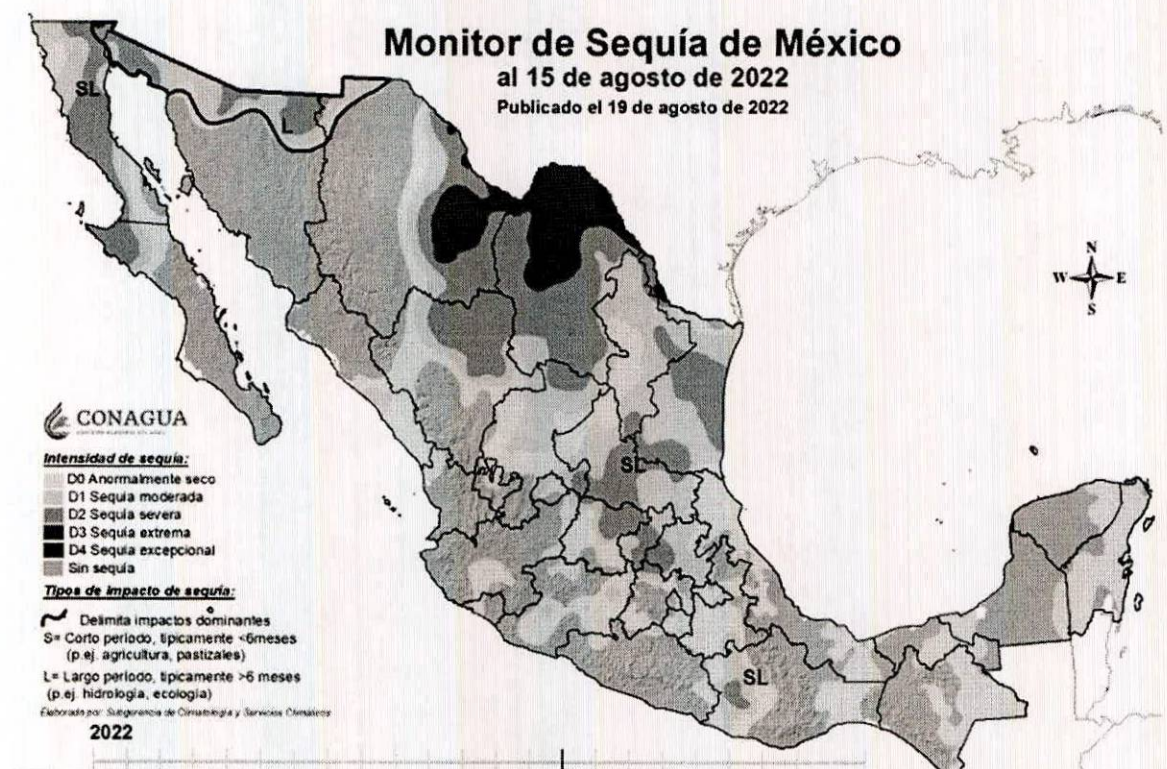
- El número y la duración de las sequías han aumentado un 29% desde el año 2000.
- Las sequías representan el 15% de las catástrofes naturales, pero se cobraron un gran número de víctimas, aproximadamente 650.000 muertes entre 1970 y 2019.
- Las sequías causaron pérdidas económicas mundiales de aproximadamente 124.000 millones de dólares ente 1998 y 2017.
- Más de 2300 millones de personas se enfrentan en situación de estrés hídrico en 2022; cerca de 160 millones de niños están expuestos a sequías graves y prolongadas.
- Se estima que para el año 2023 unos 700 millones de personas estarán en riesgo de desplazamiento por causas relacionadas a las sequías.
- Se prevé que para el año 2040 uno de cada cuatro niños vivirá en áreas con escasez extrema de agua.
- Se cree que **para el año 2050 las sequías pueden afectar a más de las tres cuartas partes de la población mundial** y que entre 4800 y 5700 millones de personas vivirán en áreas con escasez de agua durante al menos un mes cada año, frente a los 3600 millones actuales .

A nivel nacional esto es lo que dice la CONAGUA (Comisión Nacional del Agua) estima que:

- El sur-sureste, el cual representa 20% del país recibe 80% de las precipitaciones anuales.
- Mientras que, el centro-norte de México, que equivale al 80% del territorio, sólo recibe 20% de las lluvias.

Por esta razón las entidades federativas que han golpeado más fuertemente la sequía se encuentran en la región norte del país. De esta manera los Estados más afectados por esta situación son: Baja California, Coahuila, Chihuahua, Aguascalientes, Queretaro y Nuevo León.

Ahora bien en el Territorio Nacional el problema de abastecimiento del agua es un problema, esto es debido a que en algunas partes del territorio nacional hay altos grados de sequía (desde moderada a excepcional) también hay zonas catalogadas como anormalmente secas y zonas sin sequía. Esto derivado de un monitoreo de sequía realizado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), que a la fecha del 19 de agosto publicó su último monitoreo que a continuación adjunto como imagen.



A nivel Local las cifras son alarmantes, de acuerdo al Monitor de Sequía de México de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en Aguascalientes el 100% de su territorio tenía sequía, similitud que comparte con Nuevo León, que actualmente pasa una crisis hídrica; el último análisis mostró que el 29.7% del territorio

aguascalentense estaba bajo condición denominada “anormalmente seco”; el 51.3%, es decir, poco más de la mitad, tenía una “sequía moderada”; y el 19% restante ya había entrado a una “sequía severa”.

De hecho, el monitor de la CONAGUA también identifica las zonas del país que aún no tienen afectaciones por sequía y Aguascalientes, al igual que Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala, Coahuila y San Luis Potosí no están en esa lista, pues esas entidades no tienen ningún porcentaje de su territorio fuera de afectaciones por sequía.

De los once municipios que conforman al estado, seis se encuentran en sequía “moderada” y cinco en “severa”, en otras palabras, el 100% de los municipios tienen sequía

Por otra parte y derivado de la pandemia por Sars Cov 2 (Covid-19) se tuvo que hacer una clasificación de las actividades, de acuerdo a su funcionalidad, y se generaron dos categorías, esenciales y no esenciales con el fin de que durante el confinamiento la actividad industrial, económica y el abasto de bienes, servicios y productos indispensables para el óptimo desarrollo de la población en materia de alimentación, salud y bienestar social siguiera su curso.

De tal clasificación se puede establecer como industrias esenciales, a las que participan directamente en la producción, abasto, servicio o proveeduría de bienes y servicios de primera necesidad, tales como:

- Alimentos
- Productos higiénicos y sanitarios
- Medicamentos
- Productos hospitalarios o de protección a la salud.
- Generación de energía eléctrica.

Mientras que las no esenciales serían aquellas que no logren demostrar que son necesarias para las cadenas productivas esenciales, tales como:

- Producción y transformación de metales, de papel, vidrio y plástico.
- Industrias minerales.
- Industria textil.
- Refresqueras.
- Bebidas alcohólicas.
- Automotriz.

Industrias que, además de no ser indispensables para la vida humana, son de las que más agua consumen en sus procesos de elaboración.

- Industria Textil. - la producción de un pantalón de mezclilla requiere de 7 mil litros de agua.
- Bebidas alcohólicas. - 155 litros de agua para producir uno de cerveza.
- Refrescos. - 350 litros de agua por cada litro de refresco

Por lo que se proponen las siguientes modificaciones:

LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:	ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
I a XXV...	I a XXV...
Sin correlativo	XXVI.- Crisis hídrica: Se define como una disminución en la calidad y

	<p>cantidad disponible de agua potable, al grado de generar efectos nocivos para la salud humana y/o la actividad económica.</p> <p>XXVII.- Industria no esencial: es toda industria que no logre demostrar que son necesarias para las cadenas de producción, abasto, servicio o proveeduría de bienes y servicios de primera necesidad.</p>
<p>ARTICULO 14 A.- Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Doméstico; II. Comercial y de servicios; III. Industrial; IV. Agrícola y pecuario; y V. Los demás que determinen las autoridades del agua. 	<p>ARTICULO 14 A.- Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Doméstico; II. Comercial y de servicios; III. Agrícola y pecuario; IV. Industria; y V. Los demás que determinen las autoridades del agua.
<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTICULO 14 B.- Los municipios y el Estado deberán limitar el abastecimiento y consumo de agua en industrias no esenciales con el fin de garantizar su uso doméstico, agrícola y pecuario para brindar seguridad alimentaria a la población de Aguascalientes y de sus municipios ante la existencia de una crisis hídrica.</p> <p>El Órgano facultado para emitir la declaratoria de la existencia o presencia de Crisis hídrica en el Estado será el Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO UNICO. – Se modifica el artículo tercero añadiendo fracción XXVI y XXVII, el artículo décimo cuarto A FRACCION III Y IV y se añade el artículo décimo cuarto B de la **LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXV...

XXVI.- Crisis hídrica: Se define como una disminución en la calidad y cantidad disponible de agua potable, al grado de generar efectos nocivos para la salud humana y/o la actividad económica.

XXVII.- Industria no esencial: es toda industria que no logre demostrar que son necesarias para las cadenas de producción, abasto, servicio o proveeduría de bienes y servicios de primera necesidad.

ARTICULO 14 A.- Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. **Agrícola y pecuario;**
- IV. **Industria;** y
- V. Los demás que determinen las autoridades del agua.

ARTICULO 14 B.- Los municipios y el Estado deberán limitar el abastecimiento y consumo de agua en industrias no esenciales con el fin de garantizar su uso doméstico, agrícola y pecuario para brindar seguridad alimentaria a la población de Aguascalientes y de sus municipios ante la existencia de una crisis hídrica.

El Órgano facultado para emitir la declaratoria de la existencia o presencia de Crisis hídrica en el Estado será el Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.


ATENTAMENTE



DIP. LESLIE
FIGUEROA TREVIÑO



DIP. JUAN LUIS
JASSO HERNÁNDEZ



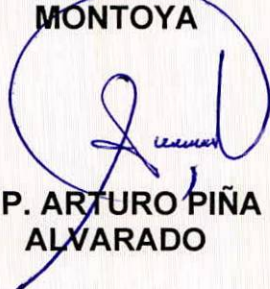
DIP. FERNANDO
MARMOLEJO
MONTOKA



DIP. ANA LAURA
GÓMEZ



DIP. JUAN CARLOS
REGALADO UGARTE



DIP. ARTURO PIÑA
ALVARADO